

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo-Rad. 11001 4189 009 2019 01953 00

Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, inciso 1º, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.
3. Ordenar el desglose del documento base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247dec7e31e60501eed3cb659e5b850459c7f6081d25b2361e38b2be62e8ae1**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01150 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho segundo y las pretensiones de la demanda indicando correctamente el valor correspondiente al capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con el tenor literal de dicho título-valor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237fd1a58c668050215d679c1813dacf2f54eb7958987adba38aed2e2a4d8952

Documento generado en 17/07/2023 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Servidumbre- Rad. 11001 4189 009 2023 01153 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el depósito judicial por el valor de la suma estimada como indemnización de la que se trata el literal d del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644e2d86eca9f47ac5b266b7268aa8e6d671a76f3412ce80a4ee62e5a7d09f7**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Servidumbre- Rad. 11001 4189 009 2023 01156 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado a León Abogados S.A.S. para incoar la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los archivos de la demanda no obra ese documento.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194f1842791afa5a997b4e98ee6d989892c55eb3d2548e2bdc7e941913229dd4

Documento generado en 17/07/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01154 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **FRANCK JONSER BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1037607247:

1. Por la suma de \$24.332.020,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a10feb0f73d7adfb542e69d6b514e671e3f5a553bfb17d25a9d3cd84dad8**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal- 11001 4189 009 2023 01155 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias de que trata el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db0029b0948be0211c0a09e6db3b38754a521556450fbbcd2ab474e44eec754

Documento generado en 17/07/2023 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01151 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 4 de noviembre de 2022, esto es, más de siete meses antes de que fuera incoada esta acción. Téngase en cuenta, además, que en la certificación aportada se indicó que la administradora Iovanna Rey ocupó ese cargo hasta febrero de 2023 y en la certificación base del recaudo se incluyeron expensas causadas con posterioridad a esa fecha.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f785c25495e17df257fb67ba36689c6e94203fa65ed7b666186886c91b83669

Documento generado en 17/07/2023 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 00741 00

En atención a la solicitud que antecede (archivos 05 y 06, C.1-expediente electrónico), en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., este Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante. Téngase en cuenta que se corrigió el apellido de la demandada y la fecha de causación de los intereses remuneratorios del pagaré No. 6670091682.
2. En consecuencia, se modifica la orden de apremio proferida el 25 de mayo de 2023, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada, esto es, Navia Grandas Cadena y no como allí se había indicado.

De otro lado, se modifica el ítem primero del numeral 1 del pagaré No. 6670091682, en el sentido de indicar que los intereses remuneratorios corresponden al período del 12 de diciembre de 2022 al 10 de abril de 2023.

En lo demás, el aludido proveído se mantendrá incólume.

3. Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e4964580c7eaa3ed96dc17b683953921654d4284c2a89bd058f92029a6f8c**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01009 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 08, C.1-expediente electrónico) y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del P., por secretaría, ofíciase a COOSALUD EPS S.A. para que informe si en sus bases de datos reposa el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada. Tramítese por la parte demandante.

De otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de septiembre de 2022 (archivo 02, C.2- expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903b95707469ee9c1563f5523071abaa91f359cd3c9dca68d2cdc784062d938e

Documento generado en 17/07/2023 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00145 00

En atención a las solicitudes de terminación que anteceden (archivos 10, 12 y 14 C.1-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que aclare la causal, esto es, si se pretende la terminación del proceso por pago de cuotas en mora o por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que de las solicitudes elevadas por el extremo actor, no es claro si el demandado realizó pago total de la obligación y en tal caso lo procedente sería ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada o por el contrario, si el demandado realizó pago de las cuotas en mora, en cuyo caso, se deberá dejar las constancias del caso en cuanto a que la obligación continúa vigente.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05f648379473f4c770a1fc3d1b7106a0ff3de76d1b42da95b933d741d28dd5**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01408 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 19, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd8354ae090c800dddb331952d25c7179d681dbf39dc57eca40f8016eda2fb**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2021 00977 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 25 – expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 31 de mayo de 2023. Téngase en cuenta que, si bien el fin último de este tipo de procesos es la restitución del inmueble arrendado, el cual ya se acreditó conforme a lo indicado por el extremo actor, lo cierto es que Código General del Proceso no prevé la terminación del juicio de restitución por entrega del inmueble y, entonces, este Despacho no puede terminar este litigio por causas diferentes a las establecidas por la Ley.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf7ba61527e232264ddb04b996fd9f49cf5ff433de3faa290218fff2446078**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00792 00

La memorialista del escrito que antecede (archivos 23 y 25, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en proveído del 12 de mayo de 2023.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., tal como consta en la documental que reposa en el archivo 27 del cuaderno 1 del expediente digital.

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso que antecede (archivo 27, C.1-expediente digital) y, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E:

DECRETAR la suspensión del proceso hasta el **14 de diciembre de 2023**, de acuerdo con lo solicitado por las partes. Por secretaría, contrólese el aludido término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc91a26570c1c48408a78b705ead9e25d6219627a82382fcd3dbb5eacae5037a**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00502 00

Obre en autos y póngase en conocimiento del extremo actor la nota devolutiva obrante en los folios 20 al 23 del archivo 01 del cuaderno 2 del expediente digital proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para efectos de resolver sobre la solicitud que medida cautelar que antecede (archivo 02, C.2-expediente digital), se requiere al extremo actor para que indique las placas del vehículo denunciado como de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29feacea2339ea1d677101dce2c9715b5e7d90fead8e0ab2bb46329e360aad51

Documento generado en 17/07/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00502 00

Se requiere a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b0a866265eec23a2f18f253056d1f6063309d549303e53e3fff907b86b09d**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2021 00565 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 07, C.2 - expediente digital), por secretaría, oficiase al Departamento Administrativo de la Presidencia De La República para que informe el estado en el que se encuentra la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 00425 del 02 de noviembre de 2021, de igual forma para que indique el radicado y partes del proceso relacionado en la comunicación de respuesta obrante en el archivo 5 del cuaderno de medidas – expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3f3886da44264aa2113c04e5874924220ef3cfe480a1ad5caffc7154b91578**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00565 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ac2da9eabfcc24964e12c5dbfc18125e06e98345eaca478ed11dda1188a61**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01324 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 19 de enero de 2022, se libró orden de pago a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B P.H. contra GRACIELA MORENO MONTEJO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien contestó la demanda extemporáneamente.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$600.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6bc5c94a65cf25c7799ce2df04ab779aff827efce107580e500099a8b2bfeb**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01324 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 06, C.1- expediente digital), quien contestó la demanda extemporáneamente.

Sobre el particular, es preciso aclarar que la notificación personal a través de correo electrónico se surtió, en este caso, el 7 de junio de 2022, esto es, pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) y el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del 8 de ese mismo mes y año, toda vez que el acuse de recibo (exigido por la aludida Ley 2213 de 2022) se obtuvo el mismo 7 de junio de 2022, según fluye de la certificación expedida por la empresa de correo postal.

Así pues, adviértase que el término para contestar la demanda feneció el 22 de junio de 2022 y la contestación fue aportada hasta el 29 de ese mes y año, esto es, vencido ampliamente el término legal correspondiente. Igualmente, es menester aclarar que, como la notificación personal a través de correo electrónico se surtió antes que la diligencia realizada en la sede del juzgado (archivo 05, C.1- expediente digital) esta última no se tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713277e141fca54b062079e24475a49491f844da0f2ca1a996bb8940cfdd8195**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01152 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS JAVIER ENRIQUEZ ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 001301589605675558:

1. Por la suma de \$34.913.600,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302facfaf371008f6e0d7609f7248ab1839130bc1150d106d6d55a924099a057**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01152 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$55.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f6ce799aad4dd2ae9852f4cc68a1250e583eea049fe7ef43f62afa54095810**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01157 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **NUBIA ESPERANZA BELTRÁN MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5878156:

1. Por la suma de \$17.990.171 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. como apoderada general del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f3ece8a7977fb348efbec16df8a4b97e14da476a31d4c60cb67f3e602bc3a8**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01157 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs que la demandada posea en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$29.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 18 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88199afe42644dcb353a7e0a5c1800f0e7b0576c47eda49e6d0de251ca40b4c3**

Documento generado en 17/07/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01159 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder indicando correctamente y de manera completa el número del pagaré objeto de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0335826d73a3c80e62b0c39937d08a2b60100d0a5d1c6d1f203b8bd64c8724a**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 01160 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20029404 con fecha no mayor a treinta (30) días.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.).
- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1eafde0388c6aff7917b0d478f01cc39b8b566112db9883561d9d3d2289bc8**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 01165 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Precisar el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas por el demandado.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42366280c43f6106721137345559fae72116d0e2598f895412281ec66cc9986**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01164 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder especial otorgado a Eduardo Talero Correa para incoar la presente acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda únicamente se allegó la constancia del envío de un archivo denominado poder al mencionado abogado.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba30282f8bc9c4d1e7671db055899871d91fdcfca5a92bc10e8e3a89091ee28c**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01161 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Edgar Yulián Martínez Tabares en contra de Angélica María Pérez Quintero, toda vez que el pagaré No. 1 presentado como base del recaudo no reúne el requisito previsto en el numeral 4° del art. 709 del C. Cio., y, en consecuencia, tampoco el de exigibilidad establecido en el art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento no se indicó la forma de su vencimiento o la fecha en la que la demandada habría de cumplir con la obligación allí incorporada.

Es de advertir, también que los endosos que se observan en dicho documento no tienen un orden lógico. En tal sentido, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es Edgar Yulián Martínez Tabares, pues así quedó señalado en el aludido instrumento cambiario; en segundo lugar, obsérvese que en ese mismo documento hay dos endosos en propiedad en el siguiente orden: i) de Nutrition Lucastel S.A.S. a Hy Cite Enterprise Colombia S.A.S. y, ii) de esta última nuevamente a Nutrition Lucastel S.A.S.; y, en tercer lugar, adviértase que en hoja anexa al mentado pagaré hay un endoso en propiedad realizado por Nutrition Lucastel S.A.S. a Edgar Yulián Martínez Tabares.

Así pues, es claro que Nutrition Lucastel S.A.S. nunca fue tenedora legítima del pagaré antes señalado, de manera que no podía endosarlo en propiedad a Hy Cite Enterprise Colombia S.A.S. como tampoco al ahora demandante. Y es que el señor Edgar Yulián Martínez Tabares fue desde un principio el tenedor legítimo del mentado título-valor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fe634af34cb6effbc61019808167b93ac9bfd7464cf18a9f45b1350e9ffa1**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00658 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 4 de mayo de 2023 -el cual feneció el 12 de ese mismo mes y año, toda vez que dicho proveído fue notificado por estado electrónico del 5 de mayo de 2023 y el escrito de subsanación fue radicado hasta el 16 del aludido mes y año-, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d114bac4f86940a5bed79181849886876c81c87a3295fe56acfb162002ef8**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01334 00

Se RECHAZA DE PLANO la nulidad formulada por la parte demandante, toda vez que las partes se notifican de las providencias proferidas dentro del proceso por estado, de conformidad con lo establecido en el art. 295 del C. G. del P., a tenor del cual “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”.

En ese mismo sentido, el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 estableció que “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”. Adviértase que ni el Código General del Proceso ni la aludida Ley 2213 de 2022 establecen la obligación a cargo del Juzgado de remitirles a las partes a sus correos electrónicos las providencias que se profieran durante el trámite del proceso, pues como ya se dijo, las partes, incluido el extremo pasivo una vez se vincula al proceso, se notifican de todas las decisiones proferidas por estado.

Téngase en cuenta que los estados se publican en el micrositio del Despacho, pues así lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura, al cual pueden acceder los usuarios a través de la página de la Rama Judicial, que no es lo mismo que el aplicativo de consulta de procesos Siglo XXI, que es una herramienta para facilitarle a los usuarios la búsqueda de procesos, pero no es un medio legalmente establecido para el enteramiento de las actuaciones judiciales, de ahí que los despachos no están obligados a cargar sus asuntos en esa plataforma.

Así pues, revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que tanto el auto inadmisorio como el de rechazo de la demanda fueron debidamente notificados por estado, en cumplimiento de lo establecido en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, de manera que no se configuró la causal de nulidad alegada por la parte demandante. Téngase en cuenta que es obligación de los interesados consultar oportunamente los asuntos a su cargo para verificar las actuaciones allí adelantadas y agotar en tiempo los términos otorgados para cada actuación.

Por último, no sobra recordar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 290 del C. G. del P. “[d]eberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

Así pues, fluye palmario que solo en esos casos debe agotarse la notificación personal, por lo que mal podría la parte demandante exigirle a este Despacho agotar un trámite que no se encuentra previsto en la Ley, pues como ya se dijo, las partes, incluyendo al demandado cuando está debidamente notificado de la orden de apremio o de la admisión de la demanda, se enterarán de las demás providencias por estado únicamente.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de701c88f7928b65b1b6bdd750dcd19adcad4e7111667973236d0ebee0832449**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad 11001 4189 009 2019 01155 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proferir la sentencia correspondiente, se advierte que, si bien mediante proveído del 23 de enero de la presente anualidad se ordenó enlistar el presente asunto conforme lo ordena el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el inciso final del art. 390 Ibídem, es insoslayable que en esa oportunidad este Juzgado ha debido pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, a pesar de que el extremo pasivo no hubiera contestado la presente demanda.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se resolverá sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se NIEGA por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.
- 3. TESTIMONIOS:** Se NIEGAN los testimonios solicitados, por cuanto se considera suficiente con las pruebas que obran en el plenario para resolver la presente controversia.
- 4. JURAMENTO ESTIMATORIO:** Se tendrá en cuenta en su oportunidad correspondiente. Adviértase que este no fue objetado por la parte demandada.

En firme el presente proveído, enlistense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60531e0dbd6916e105193b913917aae4409275b388828fa652cb39be1b842e**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2019 01778 00

En atención al escrito aportado, y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, aunque sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, se advierte que en el archivo 10 obra un memorial del demandado en el que solicita información para el pago de la obligación cobrada. En tal sentido, es menester señalar que para efectos de establecer el valor total que debe pagar, es preciso que elabore la indexación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es decir, dicho trámite debe ser adelantado directamente por el interesado, siguiendo para tal efecto las directrices impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en su proveído No. 00002055 del 20 de febrero de 2019.

De otro lado, se requiere al demandante para que se pronuncie en los términos indicados en el inciso segundo del auto del 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b932454bcbe1066ea86f6a1b0976e90a141dbfe311fc1440a0c7114e470c7d0a**
Documento generado en 18/07/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01254 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que las demandadas se notificaron del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en los archivos 05, 10 y 11 del cuaderno 1 del expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

En este punto, es preciso indicar que, según al documental que reposa a folio 3 del archivo 10 del C. 1 del expediente digital que corresponde a la certificación emitida por la empresa de correo postal, la demandada Cielo Rocío Cuarán Bohórquez **recibió** el correo de notificación remitido por el extremo actor, de manera que no es preciso adelantar gestiones adicionales para su enteramiento de la orden de apremio respectiva.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 21, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al mandato presentada por la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA quien fungió como endosataria en procuración del extremo actor.

En cuanto al poder que antecede (archivo 23, C.1- expediente digital) se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Ahora bien, en atención a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el extremo actor (archivo 19, C.1-expediente digital), la cual cumple con lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., este Despacho,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la REFORMA de la demanda presentada por el extremo actor. En tal sentido, téngase en cuenta que se modificó el hecho quinto y las pretensiones 1 y 3 de la demanda, lo cual consistió en la exclusión de la cuota del mes de junio de 2020.
2. En consecuencia, se modifica el numeral primero de la orden de apremio del 18 de enero de 2022, en los siguientes términos “por la suma de \$2.815.964,00 m/cte. por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas correspondientes a los meses de julio de 2020 a octubre de 2021, cada una por los valores indicados en la pretensión primera de la demanda”.

Así mismo, se modifica el ítem primero del numeral primero de dicho proveído de la siguiente forma “por la suma de \$1.159.620,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el julio de 2020 a octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del recaudo”

En lo demás, el citado proveído permanecerá incólume.

3. Notifíquese este proveído a los demandados por estado; córraseles traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d10d70e62a36712130bf0f56308d0ed709dc166ad393c0daca040bb960c3db**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00431 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en los archivos 12 y 16 del cuaderno 01 del expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede (archivo 22, C.1-expediente digital), es de señalar que, aunque el extremo actor adujo reformar la demanda para indicar correctamente el nombre de uno de los demandados, lo cierto es que, en últimas a lo que aspira es la corrección de ese escrito, pues dicho yerro conllevó a que en el mandamiento ejecutivo se indicará incorrectamente el nombre de la sociedad ejecutada.

Así pues, por ser procedente dicha petición, se acepta la corrección de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del C. G. del P. y, con base en ello, se corregirá el mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar el nombre correcto de la sociedad demandada COLUMBIA IMPORTERS AND EXPORTERS S.A.S. y no como allí se indicó.

Por lo anterior, corrijase el oficio de embargo ordenado mediante proveído del 18 de abril de 2022, indicando correctamente el nombre de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e94668c7e605dd5776f8d5f655ac44519e40abbf74b1b9eff4a7623afb04f**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00431 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 18 de abril de 2022, corregido mediante proveído de la presente fecha, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra COLUMBIA IMPORTERS AND EXPORTERS S.A.S. y DIEGO FERNANDO ROJAS BARRETO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Los demandados se notificaron del citado proveído personalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quienes dentro del término de ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$4.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25231600e78f99dc50f184c6f1dbb7c444a7e97772c3c0f160a93b7740e5d9**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00742 00

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 18, C.1), así como al informe de títulos que efectivamente corresponde a este proceso (archivo 15, C.1) se observa que la decisión de terminar el presente asunto por pago total de la obligación según auto del 19 de mayo de 2023 no se encuentra ajustada a derecho, dado que para el presente litigio únicamente hay consignados \$14.614.470,00 m/cte. con los cuales se tienen por pagas las costas liquidadas y aprobadas, así como los intereses de mora causados hasta el 19 de mayo de 2023, de acuerdo con la liquidación del crédito que obra en dicho proveído y una parte del capital.

Así pues, es preciso ajustar dicha actuación y, en tal sentido, se dejan sin valor y efecto el inciso cuarto y siguientes del auto del 19 de mayo de 2023 relacionados con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, en su lugar, se dispone, una vez en firme el presente proveído, la entrega de dineros a favor del extremo actor hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 447 del C. G. del P. Secretaría proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e5a0eeaf0fd6dc44fccb8264b89b6a7601fd4422672dd4c38267d27a8cadb0**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00742 00

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de la presente anualidad (cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668bc47099e9a90c74a5517cbb8faed0c003c336bb8b64bad3bdac9c942be51**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00704 00

En atención a la comunicación obrante en el archivo 10 del C. 2 del expediente digital proveniente del Banco Davivienda, por secretaría, ofíciase a dicha entidad aclarándole lo concerniente al número de cuenta de esta sede judicial. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6719e02524f0f7e2e268f7642950fa72c5424fe7ed5b3e01e46f054f72652d0f

Documento generado en 18/07/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00704 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 06 de junio de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIO ALBERTO SEVERICHE GUEVARA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.030.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fb277895177fef7d6f7f68ac5ce3ff9f9905ac9c6b3a28ce381ea7b8595f22**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00704 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 07, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb60102d07d0089dc17cbe9dc61346a96c636e12bb598e791677fa56a8a3d9a**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00741 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en el archivo 06 del cuaderno 01 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd742988b2acce613c02d853cd28ed995978e16d192de857e935d9469bdb278b**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00741 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 08 de junio de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra a ANA EVA CASTRO MEJIA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.800.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6231060fbcd176556f56daa078f7bc1f6b01660ea373a6ec9cb40876cc8ebf6b**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01163 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **OSCAR FREDY ABREO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6939760:

1. Por la suma de \$10.458.591 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. como apoderada general del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9aa865271589fe21ff830b80800db0765d2acb43f382f60c5669ff5cdfaf44**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01163 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDTS que el demandado posea en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$17.000.000.oo. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 19 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfd27a24782b6c1755efbcce9daed9eee6e816776838cb5e7fbc6542f5e5785**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>